----Trelew, 1 de marzo de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 109/2022 (11/11/2022) la Jueza de primera instancia rechazó las planillas de liquidación practicadas por la parte actora, a quien le impuso las costas (conf. artículo 69 del CPCC) y reguló los honorarios del letrado apoderado de la demandada, A. M. S., sin regular honorarios al letrado de la actora por considerar inoficiosa su actuación. ---------

----Para resolver como lo hizo, en primer lugar destacó que la liquidación practicada por la totalidad del capital acordado y sus accesorios, fue realizada siguiendo los mismos parámetros utilizados en la liquidación que oportunamente fue rechazada mediante SI N° 97/2020 (16/11/20220), remitiéndose a los fundamentos allí dados.----------

----En dicha Sentencia Interlocutoria (N° 97/2020), la Magistrada rechazó la liquidación practicada por los actores e indicó que reclamaron la totalidad del capital acordado con más intereses, cuando del convenio surge que la tasa mensual aplicable corresponde desde la fecha de la mora o vencimiento. Además destacó que el 11/09/2014 los actores denunciaron el pago con *"cheques diferidos",* el 13/04/2016 denunciaron el incumplimiento del acuerdo que luego fue acompañado el 22/11/2016 y el 10/08/2018 manifestaron que la demandada *"(...) se hizo cargo de todos los gastos causídicos, como así del Convenio de Cuota Litis, determinando un saldo documentado, en un pagaré a la vista que deberá ser abonado antes del 30 de Diciembre del corriente año, con los intereses y demás condiciones convenidas"*. ----------

----Por esas aclaraciones, concluyó que no se observa de modo claro el incumplimiento total o parcial del acuerdo al que arribaron y tampoco que se hayan respetado las pautas estipuladas para el caso de incumplimiento. ----------

----En relación a la liquidación de honorarios pendientes la Magistrada indicó que en el convenio celebrado entre las partes no se determinó suma alguna en concepto de honorarios de la representación letrada de la parte actora y que solo establecieron que *"Las costas y convenio de cuota litis, son determinados por convenio que formulan en forma independiente al presente, entre el Dr. L. y L. C."*, el que no se incorporó a las actuaciones, por lo que no resulta posible analizar si la misma es ajustada a derecho.----------

----**II.-** Por ID 895142 (23/11/2022) los actores interpusieron recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto suspensivo mediante providencia de fecha 25/11/2022. --------

----Al expresar agravios, el letrado de la parte actora indica que las argumentaciones del rechazo de la liquidación constituyen una violación al debido proceso y la defensa en juicio por incumplir las normas del código de rito, ya que en la providencia del 07/10/2020 la Magistrada rechazó la impugnación de ejecución de sentencia formulada por la demandada por resultar extemporánea, pero en la sentencia objeto de recurso admite los argumentos antes rechazados para impugnar la liquidación, situación que califica de ambigua. ----------

--Agrega que en materia de liquidaciones no opera el efecto de cosa juzgada y que las sentencias

deben ser fundadas como acto autónomo, por lo que, al remitir a los fundamentos dados en la Sentencia N° 97/2020 para rechazar la liquidación, el resolutorio atacado resulta ser nulo e ilegal, ya que trata de ordinarizar la ejecutoriedad de las sumas que se deben, remitiéndose a cuestiones ni siquiera ventiladas por la demandada. ----------

----Respecto al rechazo de la liquidación de honorarios, sostuvo que equivocadamente la Magistrada ingresó a un territorio subjetivo por una denuncia de pagos de honorarios formulada por el letrado del actor, lo que constituye una violación al debido proceso y al legítimo ejercicio de defensa en juicio. Indicó que la demandada debió formular, acompañar y/o modificar el pago denunciado de honorarios de su parte y no lo hizo para *"embarrar la cancha"*.----------

---Concluyó manifestando que corresponde analizar la liquidación en mérito a su contenido numérico. ----------

----**III.-** Por ID 919832 (15/12/2022) la demandada contestó el traslado conferido en fecha 07/12/2022, solicitando el rechazo del recurso. ----------

----Respeto de la violación del debido proceso, indicó que la providencia del 07/10/2020, en primer lugar rechazó la impugnación del trámite de ejecución de sentencia pero seguidamente receptó la impugnación a la liquidación practicada y previo correr traslado a los actores, hizo lugar a la misma.

----Sostuvo que la circunstancia de que la liquidación no cause estado resulta irrelevante, porque la actora pudo practicar una nueva liquidación incurriendo nuevamente en los defectos de forma y sobre todo de fondo que condujeran al anterior rechazo. ----------

----En relación a la falta de acreditación de los pagos realizados, sostuvo que es la propia recurrente quien reconoció haber recibido los cheques por lo que resulta contradictorio su planteo. Indicó además que no se ordinariza esta etapa, sino que la liquidación practicada no tienen respaldo en el expediente. ---------- ----------
----Finalmente indicó que los agravios de los recurrentes no rebaten los fundamentos centrales de la interlocutoria recurrida. ----------
----**IV.-** Pasando a resolver en primer lugar advertimos que los actores sostienen que la sentencia recurrida constituye una violación al debido proceso y la defensa en juicio por incumplir las normas del código de rito, sin identificar con claridad cuáles son las normas violentadas. ----------
--Claramente la Magistrada rechazó la liquidación por haber sido practicada siguiendo los mismos parámetros utilizados en la liquidación rechazada mediante SI N° 97/2020 (16/11/20220) por lo que se remitió a los argumentos allí dados, permitiendo así que los recurrentes conozcan los fundamentos del rechazo.----------
--De las actuaciones surge que al practicar liquidación, los actores reclamaron la totalidad del capital acordado en el convenio celebrado con más intereses no respetando las pautas pactadas a los fines de la aplicación de la tasa de interés, pero además, tal como señaló la Magistrada, de las actuaciones surge que el 11/09/2014 los actores denunciaron haber recibido cheques de la demandada por las sumas acordadas, el 13/04/2016 denunciaron el incumplimiento del acuerdo y el 10/08/2018 manifestaron que la demandada había abonado lo adeudado y documentado con un

pagare el saldo.----------

----Conforme esas manifestaciones de propia parte actora, en la Sentencia Interlocutoria N° 97/2020 la Magistrada señaló que no se observa de modo claro el incumplimiento total o parcial del acuerdo al que arribaron las partes y tampoco que se hayan respetado las pautas estipuladas previamente para el caso de incumplimiento. Tales argumentos centrales del rechazo de las liquidaciones practicadas no están rebatidos en el escrito de expresión de agravios, en el que al respecto solo se sostiene que eran argumentos de otro resolutorio.----------

----El eje central de los fundamentos dados por la Magistrada lo constituye la contradicción en la que incurren los recurrentes al expresar haber percibido lo pactado y luego denunciar el incumplimiento y ello no fue siquiera analizado por parte de los recurrentes.----------

----La liquidación practicada por los actores por ID832791 (30/09/2022) reedita la practicada por ID113672 (22/09/2020), sin subsanar o aclarar las contradicciones advertidas por el resolutorio que la rechaza (SI N° 97/2020), obligando así a nuevo rechazo con remisión a los fundamentos del anterior. ----------

----Por otra parte, respecto de la liquidación de honorarios, la Magistrada indicó que no se pactó una suma por tal concepto y que del convenio surge que las costas y pacto de cuota litis fueron establecidas en acuerdo independiente que no fue incorporado en la causa y esos argumentos tampoco son rebatidos por en el memorial de agravios.----------

----Por lo hasta aquí expresado, ante ausencia de cuestionamiento concreto de los fundamentos de la resolución recurrida y no habiendo los recurrentes demostrado errores e inconsistencias en los argumentos expuestos por la magistrada de grado, el recurso no puede ser receptado y en consecuencia corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 109/2022. ----------

----**V.-** Dada la forma en que se resuelve, las costas se deben imponer a la recurrente perdidosa (artículo 69 del CPCC), regulándose los honorarios del abogado J. F. L. en la suma equivalente a DOS (2) JUS y los del abogado A. M. S. en la suma equivalente de TRES (3) JUS (artículo 5, 6 bis, 7, 8, 13 y 46) incluyendo el plus procuratorio y en ambos casos más el IVA si correspondiese.-

---- **Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:** ----------

--**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 109/2022 en cuanto fue materia de recurso. ------

-**CONDENAR** en costas a la actora vencida. ----------

----**REGULAR** los honorarios del abogado J. F. L. en la suma equivalente a DOS (2) JUS y los del abogado A. M. S. en la suma equivalente de TRES (3) JUS incluyendo el plus procuratorio y en ambos casos más el IVA si correspondiese.----------

------**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO **Marcelo Fernando PERAL**

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

----REGISTRADA BAJO EL N° ___06___ /2023 – SIC. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA